

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N°
“REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS/AS A CARGOS ELECTIVOS”

ARTICULO 1.- Modifíquese el artículo 39° de la Ley N° 4164, Código Electoral de Jujuy, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39°: REQUISITOS: Los/las candidatos/as deberán ser electores hábiles y reunir las condiciones que establece la Constitución de la Provincia como las que exige la ley orgánica de los partidos políticos. No podrán ser candidatos/as a cargos electivos provinciales, municipales y de comisiones municipales los/las condenados/as por sentencia judicial en segunda instancia mientras dure la condena o su eventual revocación, por los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la administración pública** comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
- b) Delitos contra el orden económico y financiero** comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
- c) Delitos contra las personas** comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
- d) Delitos contra la integridad sexual** comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
- e) Delitos contra el estado civil** comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
- f) Delitos contra la libertad** comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- g) Delitos contra la propiedad** comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5, del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
- h) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional** del Título X del Libro Segundo del Código Penal
- i) Delitos comprendidos en la Ley Nacional N° 23.737** o la que en el futuro la reemplace.

El/la candidato/a al momento de la aceptación del cargo ante el Tribunal Electoral, y de solidaridad con la plataforma electoral o programa político de su partido, deberá indicar no estar bajo impedimento por haber sido condenado/a por algunos de los delitos antes descriptos, teniendo la misma fuerza de declaración jurada.

En caso de no cumplimentar este requisito se considerara como no oficializado el/la candidato/a e impedidos para participar en el acto electoral.

ARTICULO 2.- Modifíquese el artículo 49° de la Ley Nro. 3919-83 Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 49°: No podrán participar en el proceso eleccionario interno quienes no estuvieran afiliados al partido político, los/as ciudadanos/as que estuvieran impedidos de ejercer derechos políticos o electorales, los/as condenados/as por sentencia judicial en segunda instancia mientras dure la condena o su eventual revocación, por los siguientes delitos:

a) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

b) Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;

c) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;

d) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;

e) Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;

f) Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;

h) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

i) Delitos comprendidos en la Ley Nacional N° 23.737 o la que en su futuro la reemplace.

Los/las candidatos/as a ocupar cargos públicos electorales, provinciales, municipales y de comisiones municipales, deberán cumplir con los requisitos impuestos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Código Electoral de la Provincia de Jujuy y lo establecido en la carta orgánica de los partidos políticos intervinientes.”

ARTICULO 3.-: De forma.-